

**MEMORIAL DR. ZULUAGA RAMÍREZ RV: SUSTENTACION RECURSO RAD. 110013103040  
2018 00059 02**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 19/05/2022 11:18

Para: **GRUPO CIVIL** <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL DR. ZULUAGA RAMÍREZ

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
**Secretario Sala Civil**  
**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**  
**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**  
**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**  
**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** AGS ABOGADOS & ASOCIADOS <ags.abogados.asociados@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 19 de mayo de 2022 11:02 a. m.

**Para:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** SUSTENTACION RECURSO RAD. 110013103040 2018 00059 02

Cordial Saludo,

De manera respetuosa acudo a su honorable despacho a fin de allegar la SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA DE PERTENENCIA de la referencia, para lo anterior me permito allegar memorial en archivo PDF con diez (11) Folios Útiles. Muchas Gracias.

POR FAVOR ACUSAR RECIBO.

Atentamente,

--

**ALEXANDER GIL SANDOVAL**  
**CC No. 1.013.647.920.**  
**T.P. No. 345.807. del C.S.J.**  
**GERENTE GENERAL**  
**AGS ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S.**  
**NIT No. 901.251.435.**



---

AVISO LEGAL: Este correo y cualquier archivo anexo son de carácter confidencial de AGS ABOGADOS & ASOCIADOS SAS y para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Si usted no es el destinatario del mismo o no está autorizado para recibir este mensaje en nombre del destinatario, absténgase de usar, copiar, reenviar o divulgar en cualquier otra forma esta información. En tal caso, favor notificar en forma inmediata al remitente. Respecto de las opiniones o información de tipo personal o no directamente relacionadas con los asuntos de AGS ABOGADOS & ASOCIADOS SAS que contenga este mensaje por error, por favor comuníquese en forma inmediata con su remitente.

---

LEGAL NOTICE: This email and any attached file are confidential to AGS ABOGADOS & ASOCIADOS SAS and for the exclusive use of the target person or entity. If you are not the recipient of the same or you are not authorized to receive this message in the name of the recipient, please refrain from using, copying, forwarding or disclosing in any other way this information. In this case, please notify the sender immediately. Regarding opinions or information of a personal nature or directly related to the affairs of AGS ABOGADOS & ASOCIADOS SAS that this message contains by mistake, please contact the sender immediately.

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
Rad. 110013103040201800059 02**

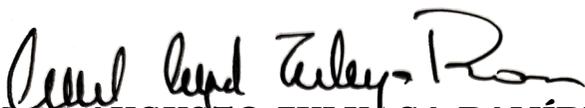
Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al Despacho, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 14 del decreto 806 de 2020, se corre traslado por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *a quo*, so pena de declararse desierto.

Vencido el término antes mencionado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Secretaría controle los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Magistrado**  
Sala 014 Despacho Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc643466749781dacd14ec0ce8c0318102d555307a08c229428c7baf1d2c57c**

Documento generado en 18/05/2022 11:51:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**SEÑORES:.**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

**Dr. CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ.**

**Magistrado Ponente.**

**E.S.D.**

**REF:** Sustentación de Recurso de Apelación

**Rad:** 110013103040 **2018 00059** 02.

Ordinario de Pertenencia de BILLY JOHAN MOLINA CARVAJAL Vs. ARCIDELIA BAUTISTA DE ARDILA.

**BRAYAN ALEXANDER GIL SANDOVAL**, Mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.013.647.920, portador de la tarjeta profesional No. 345.807 del honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa acudo a su honorable a fin de interponer SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN instaurado contra la sentencia de primera instancia de fecha dos (02) del mes de marzo de 2022, notificada mediante estado de fecha tres (03) del mes de marzo de 2022, con base en las siguientes:

#### **REPAROS EN CONCRETO:**

- 1.** Por Falta de apreciación probatoria por el despacho, por cuanto no corresponde a las reglas de la sana crítica.
- 2.** No fueron apreciadas, por el a-quo, las pruebas en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, ni se expuso razonadamente el mérito que le asignó a cada prueba, lo que conlleva a violación de la ley sustancial por errores de hecho y de derecho en su apreciación.
- 3.** Indebido tratamiento de la figura de justo título, desde el punto de vista sustantivo y probatorio.
- 4.** Indebido tratamiento de la figura de legitimación en causa, desde el punto de vista sustantivo y probatorio.

#### **RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

- 1.** Respecto a la excepción planteada por el tercer interesado denominada “FALTA DE JUSTO TITULO”, la cual fuere dada por probada por el aquo en la providencia aquí recurrida, vislumbrándose un yerro del aquo al momento de evaluar y apreciar las pruebas en las cuales sustentó su decisión.

Primeramente, es necesario precisar respecto a la tradición del inmueble, se evidencia que según consta en la anotación No. 22 de fecha once (11) de febrero de 2011 del folio de matrícula, se inscribe la escritura de compraventa No. 2018 del dieciséis (16) de diciembre de 2010. Seguidamente en la anotación No. 23 de fecha diecinueve (19)



de abril de 2011, se registra la escritura No. 1042 del dieciocho (18) de abril de 2011, donde se engloba este inmueble junto con el inmueble de matrícula No. 50N-565184, con el cual colinda por el NORTE., Dejando un área total de 489.24 Metros 2.

Posteriormente dos años después según consta en la anotación No. 24 del once (11) de octubre de 2013, se radica la escritura No. 3597 del seis (06) de septiembre de 2013, donde se realiza la resciliación del englobe de la anotación. Es decir, dejándola sin validez. Seguidamente años más adelante exactamente el día ocho (08) de noviembre de 2016, se registra la resolución 170 del 19 de mayo de 2016-EXP.213/2015\_JLB. Donde se dejan sin validez las anotaciones No. 20, 21 y 22 del folio de matrícula.

Ahora bien, decantada la tradición jurídica del inmueble respecto a la tradición REAL Y MATERIAL se advierte que mediante contrato de compraventa registrado en la anotación No. 22, se transfiere el DOMINIO ABSOLUTO al señor VELÁSQUEZ LUNA CIRO FRANKLIN, quien el día veintidós (22) de diciembre de 2010, realiza promesa de compraventa con el padre de mi poderdante el señor CESAR MOLINA, quien recibe REAL Y MATERIALMENTE de este el mismo día tanto el inmueble de usucapión y el su vecino de folio de matrícula No. 50N-565184., posteriormente el señor CESAR MOLINA construye allí 56 locales comerciales dentro la extensión total de la construcción de 489.84 Mts2. Que abarca tanto el terreno objeto del presente proceso como su colindante por el Norte., una vez realizadas dichas construcciones el señor CESAR MOLINA inicia a realizar los trámites necesarios para poner allí en funcionamiento el denominado CENTRO COMERCIAL SUBA LIBRE, tal como se avista en la pruebas allegas al proceso, este solicito visita de sanidad y de bomberos en los meses de abril y mayo de 2011 (folios 26 y 27); Llegados hasta aquí se ha de manifestar que el señor CESAR MOLINA, fallece **el día diecinueve (19) de diciembre de 2011**, desde este mismo día mi poderdante, su hijo y demandante en este asunto, el señor **BILLY JOHAN MOLINA CARVAJAL**, toma posesión del **CENTRO COMERCIAL SUBA LIBRE**, válgase reiterar que este se ubica sobre dos terrenos, el de usucapión de matrícula No. 50N 565183, correspondiente a la mitad SUR y la otra mitad la cual es el terreno de folio No. 50N 565184, con el que fue en su entonces englobado mediante escritura No. 1042 del dieciocho (18) de abril de 2011.

ANOTACION: Nro 023 Fecha: 19-04-2011 Radicación: 2011-30712

Doc: ESCRITURA 1042 del 18-04-2011 NOTARIA 44 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ENGLOBE: 0919 ENGLOBE AREA 247.84 M2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: VELASQUEZ LUNA CIRO FRANKLIN

CC# 79139224 X

(Anotación No. 23 del folio de matrícula No. 50N 565183).

Resulta así entonces que para la época tal como consta en las pruebas arrimadas al proceso de marras el inmueble objeto de usucapión reflejaba en el folio de matrícula que este se encontraba a nombre del señor CIRO FRANKLIN VELÁSQUEZ LUNA, quien mediante promesa de compraventa "JUSTO TITULO", entrego real y materialmente al padre de mi poderdante el señor CESAR MOLINA. Por lo cual al momento en que el señor BILLY JOHAN MOLINA CARVAJAL inicia su posesión, esta se realiza de buena fe y con el justo título que en su momento considero tener dado el negocio realizado por su padre CESAR MOLINA con el señor CIRO VELÁSQUEZ, quien nunca se opuso a los actos de posesión desplegados por mi poderdante, sumado que en atención a ello procedió a realizar y desplegar desde esta fecha actos de señor y dueño del CENTRO



COMERCIAL SUBA LIBRE que dichos actos fueron realizados de forma pública y a la vista de todos tal como consta en las pruebas arrimadas, al respecto en especial resáltese como yerra el aquo al momento de evaluar el folio de matrícula del inmueble de usucapión este pasa por alto que **no es sino hasta el año 2016 que se dejan sin validez las anotaciones No. 20, 21 y 22 del folio de matrícula.**, Por lo tanto, se extrae de las pruebas que al momento que mi poderdante inicia sus actos posesorios sobre el CENTRO COMERCIAL SUBA LIBRE, lo hace sobre los inmuebles de matrículas No. 50N 565183, No. 50N 565184 y la Construcciones allí levantadas, que por el contrario a las manifestaciones realizadas por la Tercera interesada mi poderdante NO HA REALIZADO acto alguno de mala fe, pues tal como fue establecido en el proceso de marras, este llego allí a causa de la muerte de su señor padre el señor CESAR MOLINA, y al momento de tomar posesión del inmueble por parte de este NO EXISTIERON ACTOS DE VIOLENCIA o DE MALA FE, así como también a la fecha este no ha sido condenado por ningún proceso de índole penal mucho menos por FALSEDAD EN DOCUMENTO como así lo afirma la tercera interesada, súmese que esta no aporta ninguna prueba siquiera de la existencia de denuncia, proceso o sentencia en contra del señor CIRO VELÁSQUEZ ni de mi prohijado que demuestre lo allí enunciado por la apoderada., por el contrario las manifestaciones realizadas por estas se encaminan a señalar que esta conocía de la posesión publica pacífica y de buena fe que viene desplegando mi poderdante desde el año 2011.

Así mismo yerra el aquo al momento de evaluar la prueba aportada por la tercera interesada en cuanto a la práctica de la diligencia de entrega al nuevo secuestre del **08 junio de 2018**, pues allí consta como en efecto mi poderdante manifestó ser el POSEEDOR del inmueble dando mayor publicidad de su ánimo de señor y dueño, a tal punto que para la realización de la diligencia según consta se pidió autorización a este para ingresar al predio, así como también al momento de suscribir el acta por las personas que en esta participaron se dejó constancia que este firmaba en calidad de "PROPIETARIA", resáltese que la apoderada de la tercera interesa también suscribió dicha acta sin observación alguna, en consecuencia contrario a lo planteado por el Juez de Primera Instancia, no existió reconocimiento por parte de mi poderdante si no por el contrario este dio publicidad de su ánimo de señor y dueño, y los participantes en la diligencia aceptaron y conocieron de esto, tal como consta en la prueba arrimada al proceso por la tercera interesada., ahora bien súmese que tal que del estudio minucioso de las pruebas arrimadas se observa que en efecto una vez mi poderdante conoce de la existencia de un proceso que afecta su posesión este se dirige al juzgado a fin de dar la publicidad de su POSESIÓN.





Comparecen la Dra Gladys Rocio Vargas Becerrera identificada con cedula de ciudadanía No 51633954. T.P No 96.768 en calidad de apoderada de la parte demandante, Representante de la Secretaria de Integración Social el señor Danny Figueroa Rodriguez identificado con la cedula de ciudadanía No 80000287, la patrullera Erika Madrigal Guzmán identificada con cedula de ciudadanía No 1110177141 de Infancia y Adolescencia, el señor Billy Joan Molina Carvajal identificado con la cedula de ciudadanía No 1015409976 quien manifiesta ser el poseedor de todo el inmueble y los patrulleros Juan Carlos Llosa Reyes cedula 79828482 y Jose Alexander Rojas aviles cedula 80057413

A continuación el personal del despacho procede a trasladarse a la Dirección indicada en la Cra 91 No 135 B 21 (dirección catastral), para la entrega de inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-565183 de esta ciudad, una vez allí somos atendidos por señor Billy Joan Molina Carvajal identificado con la cedula de ciudadanía No 1015409976 quien manifiesta ser el poseedor de todo el inmueble, quien también realiza apertura del local

(Extracto de la página No. 01 del acta de la diligencia de entrega a nuevo secuestro vista a folio 278 del cuaderno principal, o a folio 551 del archivo pdf de nombre "18cuadernosescaneado")

Por otro lado, véase como el fallador precisa que si se da por probada la existencia de una posesión pacífica, pública e ininterrumpida por mi poderdante tal como se avista en las pruebas arrimadas a folios 6 a 44., no obstante, señala que lo dicho por mi poderdante en cuanto a su diligencia de verificar el folio de matrícula no resulta cierto pues señala que tanto la anotación No. 21 como la No. 22 se encuentran invalidadas, olvida así entonces el fallador evaluar íntegramente lo que refleja la tradición del inmueble de usucapión pues tal como consta allí no es sino hasta el año 2016 que mediante resolución 170 se invalidan dichas anotaciones., lo que se traduce que para el momento en que mi poderdante inicia su posesión esta no TIENE NINGÚN VICIO, pues tal como se advirtió estos surgen después de que este ya tenía en su poder la CONSTRUCCIÓN como los terrenos donde allí se encuentra., El Aquo también precisa y realiza una enfática mención en cuanto a que se advierte que esa posesión se ha ejercido durante un periodo acorde con la pretensión, en armonía con los artículos 2529 y 2531 del C.C., que sumado a ello, en el sub judice se verifica una intención de ratificación del negocio de Ciro Franklin Velásquez Luna, quien en su interrogatorio es puntual en cuanto a que le compró el inmueble a la señora Arcidelia de Ardila, que con posterioridad lo vendió a Cesar Molina Castiblanco de buena fe, comoquiera que no tenía conocimiento de los presuntos actos de fraude que rodeaban el inmueble, y con respecto a que siempre ha estado dispuesto a aclarar la titularidad del bien para que pase a estar a nombre del señor Billy Jhoan Molina Carvajal.



no tiene validez sin la firma del registrador en la última página

**SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)**

Anotación Nro: 0	Nro corrección: 1	Radicación: C2009-4657	Fecha: 15-05-2009
SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.			
Anotación Nro: 8	Nro corrección: 1	Radicación:	Fecha: 23-06-2000
JUZGADO 24 C. CTO. Y NOMBRE JARAMILLO JAIME CORREGIDO VALE SEGUN OF QUE REPOSA EN LA OF T.C. 2759/2000			
Anotación Nro: 9	Nro corrección: 1	Radicación:	Fecha: 23-06-2000
JUZGADO 24 C. CTO CORREGIDO VALE SEGUN TEXTO OF QUE REPOSA EN LA OF T.C. 2759/2000			
Anotación Nro: 15	Nro corrección: 1	Radicación: C2002-7296	Fecha: 03-12-2002
EN ANOTACIONES 15 Y 16 FECHA DE LA ESCRITUR ACORREGIDA VALE, ART. 35 D.L. 1 250/70 C2002-7296			
Anotación Nro: 16	Nro corrección: 1	Radicación: C2002-7296	Fecha: 03-12-2002
FECHA DE LA ESCRITURA CORREGIDA VALE, ART. 35 D.L. 1 250/70 C2002-7296			
Anotación Nro: 21	Nro corrección: 1	Radicación: C2015-4616	Fecha: 08-11-2016
ANOTACION SIN VALOR NI EFECTO JURIDICO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCION 170 DEL 19 DE MAYO DE 2016.- EXP.213/2015.-JLB.-/			
Anotación Nro: 21	Nro corrección: 2	Radicación: C2015-4616	Fecha: 08-11-2016
SE EXCLUYE EL N.20 DE LA CASILLA DE ANOTACIONES CANCELADAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO SEGUNDO DE LA RESOLUCION 170 DEL 19 DE MAYO DE 2016.-EXP.213/2015.-JLB.-/			
Anotación Nro: 22	Nro corrección: 1	Radicación: C2015-4616	Fecha: 08-11-2016
ANOTACION SIN VALOR NI EFECTO JURIDICO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO TERCERO DE LA RESOLUCION 170 DEL 19 DE MAYO DE 2016.- EXP.213/2015.-JLB.-/			

(Salvedades dentro del folio de matrícula No. 50N-565183)

Sumado a que también el aquo señala que *"Finalmente, ha de tenerse en cuenta que en el acuerdo de pago celebrado con la Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá y que data del 11 de octubre de 2012 (Fl.9) y en la certificación de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital con relación al censo inmobiliario de Bogotá, figura aún como propietario Ciro Franklin Velásquez Luna (Fl.25) y el señor Billy Jhoan Molina Carvajal en calidad de arrendatario."* No obstante, olvida el aquo que en efecto para la fecha de dicho documento el titular del dominio seguía siendo el señor CIRO FRANKLIN VELÁSQUEZ LUNA, pues tal como se ha venido diciendo no es sino hasta el año 2016 que se dejó sin validez dichas anotaciones., no obstante, a pesar véase que tal como consta incluso hasta el año 2019, ante la secretaria de hacienda de la ciudad de Bogotá D.C. sigue siendo el titular del dominio del inmueble de usucapión., no obstante en suma quien arrimo y ha estado al tanto del pago de los impuestos es mi poderdante.

Ahora bien, al analizar detenidamente el referido acuerdo de pago realizado con el acueducto de Bogotá D.C., en efecto se extrae que mi poderdante quedo figurando allí como arrendatario, no obstante más adelante en el mismo documento se consigna que no se aporta ningún documento de sustento que siquiera acredite que en efecto se trata de un arrendatario, por el contrario el no aportar ningún documento constata que en efecto el ánimo que le asistió a mi poderdante en su momento para realizar la suscripción de dicho documento fue la de poseedor, pues al analizar este documento en conjunto con los folios 22 a 24, y demás documental allegada se avizora como dicho acto se trata de uno más de los realizados con ánimo de señor y dueño del inmueble de usucapión, lo que resulta en un evidente yerro o falta de análisis por parte del aquo de las pruebas allegadas en su conjunto.

Visto lo anterior se ha de considerar respecto a la PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, que en reiterada jurisprudencia ha dicho la Corte que la *"prescripción adquisitiva, llamada también usucapión, está erigida por el artículo 2518 del Código Civil como un modo de ganar el dominio de las cosas corporales ajenas, muebles o inmuebles, y los demás derechos reales apropiables por tal medio, cuya consumación precisa la posesión de las cosas sobre las cuales recaen tales derechos, en la forma y durante el término requerido por el legislador, modo de adquirir que puede asumir dos modalidades: ordinaria, fundada sobre la posesión regular durante el tiempo que la ley requiere (C.C., art. 2527), y extraordinaria, apoyada en la posesión irregular, en la cual "... no es necesario título*



*alguno y se presume de derecho la buena fe, sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio” (G.J., T. LXVI, pág. 347), requiriéndose en ambos casos para que se configure legalmente, la posesión material por parte del actor prolongada por el tiempo requerido en la ley, que se ejercite de manera pública, pacífica e ininterrumpida y que la cosa o bien sobre el que recaiga sea susceptible de adquirirse por ese modo. (Sentencia 6821 de junio 4 de 2002, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Ref.: Expediente 682.)*

Respecto al justo título está contenido en el artículo 765 del código civil, aunque dicha norma no definió como tal, lo que representa justo título, si se ha hecho por medio de pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, estableciendo lo siguiente: *“La jurisprudencia ha entendido por justo título “todo hecho o acto jurídico que, por su naturaleza y por su carácter de verdadero y válido, sería apto para atribuir en abstracto el dominio. Esto último, porque se toma en cuenta el título en sí, con prescindencia de circunstancias ajenas al mismo, que, en concreto, podrían determinar que, a pesar de su calidad de justo, no obrase la adquisición del dominio” (G.J.t. CVII, pág.365; en similar sentido, G.J.t.CXLII, pág.68 y CLIX, pág.347, sentencia de 23 de septiembre de 2004, entre otras). En otras palabras, será justo título aquel que daría lugar a la adquisición del dominio de no mediar el vicio o el defecto que la prescripción está llamada a subsanar.” (Sentencia 41001 del 19 de diciembre de 2011).*

Es claro entonces que cuando se habla de acto jurídico o negocio jurídico, se puede concluir que es un negocio un contrato entre la partes que buscan trasladar el dominio, o un acto judicial que lo constituye, pero que por alguna deficiencia no alcanza a transferir o constituir el dominio como debe ser y se queda en un justo título. Un ejemplo de justo título puede ser un contrato de compraventa de bien inmueble, donde la intención del vendedor fue vender y la del comprador fue comprar, pero que por una falencia del contrato no se materializó en la transferencia efectiva del dominio, como en el presente trámite.

En el proceso de marras efectivamente existe promesa de compraventa que fue suscrita por partes plenamente capaces, que para el momento del negocio el inmueble se encontraba en aparente legalidad, situación la cual fue ratificada por el vendedor en declaración dada ante el Aquo, su testimonio evidencia que no tenía conocimiento de la irregularidades o vicios del inmueble ni mucho menos las acciones realizadas por la propietaria del inmueble “ARCIDELIA”, pues como se ratificó por medio de la investigación penal fue ella la única que se encontró como responsable del ilícito, lo que evidencia que el señor CIRO VELÁSQUEZ quien suscribió la promesa en calidad de vendedor, lo hizo de buena fe, máxime cuando desde el trascurso del tiempo la real propietaria ni tercero interesado nunca hicieron actos para exigir la reivindicación de su inmueble o ejercer sus derechos como propietaria. Situación que ratifica el comportamiento del demandante quien pese a no contar con la propiedad legal del inmueble ejerce como dueño y señor del predio.

Frente a la situación en la cual un inmueble embargado es objeto de proceso de pertenencia la Corte Suprema de Justicia, ha sentado una jurisprudencia en la cual deja claridad que no es una forma de interrumpir el tiempo de prescripción ni quita la calidad de amo y señor a quien alega el fenómeno de prescripción. Así: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil nueve (2009).- Ref.: 11001- 3103-031-1999-01248-01. *“la jurisprudencia y la doctrina de vieja data ha[n] reiterado que el EMBARGO, SECUESTRO O DEPÓSITO JUDICIAL no impiden ejercer actos*



*de posesión sobre determinado bien"; que así también lo indicó el Tribunal cuando señaló que "en este sentido LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ha reiterado en varias de sus providencias que: " ... ni el embargo ni el depósito implica la interrupción natural ni civil de la prescripción" ; que la jurisprudencia de esta Corporación "ha sido clara y reiterativa respecto a que el embargo y secuestro de un inmueble no impide la posesión y prescripción del mismo " ... "; y que en ese mismo sentido se ha pronunciado la doctrina, en virtud de lo cual reprodujo el pensamiento de un autor nacional. En efecto, tratándose de bienes raíces es claro que el embargo, por sí solo, no traduce ninguna imposibilidad física o jurídica para que, quien viene poseyendo el bien en que recae el mismo, pueda continuar realizando sobre él actos de señorío ( art. 2523 C.C.), ni comporta, per se, la pérdida por éste de la posesión (num. 2 ib.), puesto que esa particular medida no modifica el carácter de bien comerciable que el mismo ostenta, ni afecta en nada la aprehensión material de la cosa con ánimo de dueño de quien así la detente ..."*

Esta Corporación, desde el 8 de mayo de 1890, ha señalado que *"el embargo no interrumpe ni la posesión ni la prescripción, porque la ley no ha reconocido esto como causa de interrupción natural o civil, como puede verse en los artículos 2523 y 2524 del Código Civil ... "(G.J. T. XXII, pág. 376).*

En oportunidad más cercana, la Corporación insistió en que ni el embargo, ni el secuestro de un bien, traducen la interrupción de la prescripción adquisitiva, puesto que *"medidas judiciales de ese linaje constituyen apenas títulos de mera tenencia como lo tiene definido el artículo 775 del mismo código [civil], luego de los secuestros debe decirse que son siempre servidores de la posesión ajena, o por mejor expresarlo ejecutores materiales del señorío posesorio que otros ostentan ... "* como ya lo tiene dilucidado la Corte, una cosa es que el artículo 1521 del Código Civil *"disponga que habrá objeto ilícito en la "enajenación" de las cosas embargadas por orden judicial, salvo que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ella, y otra, bien distinta, que una medida semejante tenga como efecto la alteración de la calidad, destinación, o naturaleza jurídica del bien sobre el que ella recae, al punto de tornarlo en imprescriptible o excluirlo de la órbita del derecho privado, al estilo de lo que invariablemente ocurre con los bienes fiscales, de uso público, ejidales, parques naturales, entre otros... Es evidente que cualquier acto de enajenación de un bien embargado queda viciado de objeto ilícito, mas no lo es que la medida cautelar resulte opuesta o contraria al fenómeno fáctico de la posesión que sobre él se ejerce, pues tal cautela no es motivo de interrupción natural o, sin que, por lo mismo, tenga el alcance de coartar o eliminar al poseedor la posibilidad o vocación de adquirir el dominio de la cosa sobre la que recaen sus acciones ... Por demás, la enajenación tiene una naturaleza diversa a la usucapión y a los hechos posesorios que la anteceden, habida cuenta que la primera supone generalmente un acto voluntario de disposición de intereses, mientras que la segunda corresponde al efecto originario o constitutivo que por ministerio de la ley se produce sobre el dominio de un bien, siempre que se haya cumplido previamente con una serie de presupuestos modales y temporales" (Cas. Civ., sentencia de 18 de octubre de 2005, expediente No. 54001-3103-003-1998-0324-0Í;)*

En definitiva, cabe afirmar que el dominio o propiedad del inmueble materia de la presente controversia judicial, sí es susceptible de ganarse por prescripción adquisitiva. *"En este orden de ideas la medida de secuestro no perturbaría la posesión de mi poderdante, pero la realización de un remate estaría afectando sus derechos como amo, señor y dueño de inmueble objeto de pertenencia, pues transferirse el dominio a otro titular por medio de la diligencia de remate se estaría viendo afectados los derechos del adquirente, como también quien ostenta la calidad de poseedor y solicita se declare propietario por usucapión en sentencia judicial, como lo ha mencionado la Corte Constitucional, en Auto 035/07*



*ACCIÓN DE TUTELA CONTRA CONA VI HOY BANCOLOMBIA-Suspensión provisional diligencia de remate de inmueble hasta que se profiera fallo de revisión/PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO-Suspensión provisional diligencia de remate protege el derecho de quienes podrían ser alcanzados con la orden de amparo sin perjuicio de su calidad de terceros”*

En consecuencia, se solicita a su señoría realice apreciación íntegra de la pruebas arrojadas al proceso y REVOQUE la decisión adoptada por el aquo donde dio por probada la excepción y en su lugar la remplace por una que se ajuste a derecho.

2. Por otra parte, se ha de precisar que el fallador yerra al no tener en cuenta que la BUENA FE es una presunción LEGAL, lo que por consiguiente daría a que la MALA FE se debe probar. Ahora bien, dicho esto se debe precisar que la tercera interesada en su excepción “AUSENCIA DE BUENA FE”, precisa una serie de situaciones que ocurrieron respecto al inmueble antes y después de que mi prohijado iniciare la posesión del mismo esto es desde el día diecinueve (19) de diciembre de 2011, sumado en que en aparte final de su sentencia el aquo señala *“Esta sede judicial declarará probada la excepción oportunamente formulada por la tercera interesada, que rotuló “Ausencia de justo título en la pretendida acción de pertenencia”, desestimando las de “Ausencia de buena fe en la adquisición de la posesión del inmueble materia del proceso” y “posible fraude procesal del demandante”, como quiera que esas no quedaron acreditadas y que las defensas propuestas por el curador que representa la pasiva no fueron expresamente citadas, las cuales, sin embargo, se encaminaron a desvirtuar un actuar de buena fe del demandante, bajo el supuesto de que su conocimiento de los vicios del documento en el que sustenta se originaron sus actos de señor y dueño dejaban sin piso su dicho, más aún cuando se presentaron tantas inconsistencias en el trámite ejecutivo del que este tenía conocimiento, circunstancias que no se abordaron a mayor profundidad ante la inviabilidad de la prescripción que se pretendía, con el documento que se estudió.”* **(NEGRILLA Y SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)**

Resulta así entonces que por el contrario a las manifestaciones realizadas por la Tercera interesada mi poderdante NO HA REALIZADO acto alguno de mala fe, pues tal como fue establecido en el proceso de marras, este llegó allí a causa de la muerte de su señor padre el señor CESAR MOLINA, y al momento de tomar posesión del inmueble por parte de este NO EXISTIERON ACTOS DE VIOLENCIA o DE MALA FE, pues el señor BILLY JOHAN MOLINA CARVAJAL, no solo tomó posesión del inmueble de usucapión sino también del inmueble vecino con el cual en su momento fue englobado precisamente para la construcción del centro comercial suba libre. Sumado a esto válgase adicionar que de las pruebas presentadas por la tercera interesada no se logra probar más allá de toda duda razonable que existió una MALA FE por parte de mi prohijado, pues recuérdese que la BUENA FE se presume y la MALA se debe PROBAR.

Ahora bien, su señor padre el señor CESAR MOLINA recibió del señor CIRO FRANKLIN real y materialmente en el año 2011, no solo el inmueble de usucapión sino también el vecino con el cual se hizo el englobe ya comentado anteriormente, ello en razón al justo título reflejado en la promesa de compraventa que este hiciera en diciembre de 2010. Desde el día de la muerte de su señor padre mi poderdante el señor BILLY JOHAN MOLINA CARVAJAL, viene desplegando actos de señor y dueño no solo del



inmueble de usucapión si no del conjunto que conforma el Centro Comercial SUBA LIBRE.

Por otro lado, la demanda de pertenencia fue presentada en el año 2018 es decir siete años después de haber iniciado POSESIÓN sobre la totalidad del centro comercial SUBA LIBRE, adicional a ello al momento de la presentación de la demanda y hasta la fecha mi poderdante no ha sido condenado en ningún proceso de índole penal, ni mucho menos cursa investigación o proceso alguna en contra de este por ningún delito. En consecuencia, se solicita a su señoría realice apreciación integral de las pruebas arrojadas al proceso y REVOQUE la decisión adoptada por el aquo donde dio por probada la excepción y en su lugar la remplace por una que se ajuste a derecho.

- 3.** Finalmente, respecto a la plena identificación del inmueble, precisa el fallador que no existe tal pues a pesar que se requirió a quien ejerció como perito auxiliar de la justicia en distintas ocasiones, a juicio del aquo no se logró la plena identificación del predio de usucapión, no obstante, véase como en las mismas pruebas aportadas por la tercera interesada se decanta la plena identificación de inmueble sumado al peritazgo realizado por la auxiliar de la justicia donde manifestó que el inmueble objeto de usucapión se trataba de la mitad de una CONSTRUCCIÓN que se encuentra bajo POSESIÓN TOTAL de mi poderdante. Tal y como se advirtió en el expertico allegado al expediente el inmueble objeto de usucapión se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 50N-565183, que los linderos de este se mantienen tal cual se precisa en el folio de matrícula inmobiliaria así:

De acuerdo al plano de manzana catastral el lote materia de Litis, ubicado en la Kr91 N° 135B-21 presenta los siguientes linderos y medidas especiales:

- Oriente: en ocho metros (8.00 mts) con la carrera noventa y uno (K 91).
- Norte: en treinta metros con noventa y ocho centímetros (30.98) mts) colindante con predios que son o fueron de la Sra. Teresa Higuera de Charine, de la Calle 136 con las siguientes nomenclaturas urbanas: N° 91-17; N° 91-15; N° 91-13; N° 91-11; y Carrera 91 N° 135B-29.
- Occidente: en ocho metros con propiedades que son o fueron de N. Clavijo y otra, de la Carrera noventa y uno A-Calle Ciega(K 91 A), con las siguientes nomenclaturas urbanas: KR 91 A N° 135 A-24y KR 91 A N° 135 A 22.
- Sur: en treinta metros noventa y ocho centímetros (30.98 mts) con terrenos que son o fueron de Luis Rafael Bolívar, José Manuel Aguirre y Francisco García de la carrera noventa y uno (K 91), con nomenclatura urbana N° 135B-16; de la Calle 135 A con nomenclatura N° 91-20; N° 91-30y N° 91-36.

Véase el folio 332 donde figura en la experticia realizado la descripción física actual del inmueble de usucapión.





### 3. Destinación y usos del predio:

De acuerdo a la labor investigativa, manifiesto a la parte interesada que el inmueble materia de debate corresponde a un a un Lote de Terreno junto con la construcción contenida en él, para el desarrollo de actividades comerciales en locales individuales en la modalidad de Centro Comercial cuya destinación catastral es: "**62-COMERCIALES URBANOS Y RURALES**".

Inmueble que actualmente se encuentra abierto al público para explotación económica tal como se muestra en el registro fotográfico y administrado por su poseedor o tenedor el Sr. Billy Joan Molina Carvajal.

Las construcciones que se evidencian en el inmueble que forma parte de la promesa de compraventa, corresponden a:

#### a. Veintitrés locales comerciales con renta.

(Extracto del dictamen practicado visto a folio 332 del cuaderno principal, o a folio 665 del archivo pdf de nombre "18cuadernosescaneado")

**Total área construida: 249,20 m<sup>2</sup>.**

De lo visto físicamente, es necesario resaltar que dentro de las del Centro Comercial denominado "**Centro Comercial Suba Libre S.A.S. - En Liquidación**" se encuentran 45 Locales Comerciales, de los cuales 23 se encuentran construidos en un área superficial de **247,84 m<sup>2</sup>.**

### 4. Actos de posesión material por parte de los demandados.

De acuerdo al Contrato de Compraventa, la posesión que reclama el demandante Sr. Billy Joan Molina Carvajal, la ejerce desde que su padre falleció, esto es el 19 de Diciembre de 2011, haciéndose cargo del pago de servicios públicos, impuestos y demás obligaciones civiles hasta la fecha.

(Extracto del dictamen practicado visto a folio 334 del cuaderno principal, o a folio 669 del archivo pdf de nombre "18cuadernosescaneado")

Finalmente, para concluir el suscrito apoderado se solicita a su señoría realice apreciación integral de las pruebas arrimadas al proceso y REVOQUE la decisión adoptada por el aquo donde dio por probada la excepción planteada por la tercera interesada y en su lugar la remplace la sentencia con una que se ajuste a derecho y conceda las pretensiones de mi defendido.

Atentamente,



---

**BRAYAN ALEXANDER GIL SANDOVAL**  
**C.C. No. 1.013.647.920.**  
**T.P. 345.807 del C.S.J.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

**Ref.** Recurso de revisión interpuesto por **INTERKMP S.A.S.** antes **KMP CONSULTING S.A.S.** en contra de la providencia proferida el 11 de octubre de 2019, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro del proceso verbal promovido por **KPMG INTERNATIONAL COOPERATIVE** en contra de **KMP CONSULTING S.A.S.**. Rad. 11001-2203-000-2021-00260.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Se resuelve lo pertinente con respecto a la demanda por medio de la cual se promovió el recurso extraordinario de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

1. Por auto del 11 de agosto del año en curso, esta Magistratura dispuso inadmitir el libelo, so pena de ser rechazado, con el fin de que la solicitante adjuntara el poder debidamente otorgado para adelantar el recurso extraordinario de revisión, el cual debía ser dirigido a la Sala Civil de esta Corporación y que Marisol Elena Piña Hernández acreditara su calidad de profesional del derecho<sup>1</sup>.

2. Como según constancia secretarial adiada al 7 de septiembre de 2021, dentro del término de traslado la parte recurrente guardó silencio<sup>2</sup>, mediante auto del 17 de septiembre de 2021 esta Magistratura rechazó el recurso extraordinario<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Archivo "14Inadmitir Revisión.pdf".

<sup>2</sup> Archivo "16InformeEntradaDespacho6septiembre2021.pdf".

<sup>3</sup> Archivo "172021-00260-01 RECHAZA (NO SUBSANÓ-PODER).pdf".

3. Contra la decisión anterior, la solicitante interpuso recurso de súplica, alegando que el 19 de agosto de año anterior, allegó al Tribunal Superior de Bogotá, memorial de subsanación, para demostrarlo, envió copia del pantallazo de remisión del correo electrónico<sup>4</sup>.

4. Del medio impugnativo conoció la Magistrada Clara Inés Márquez Bulla, quien previa constancia secretarial, constatando que la suplicante sí entregó el escrito dentro del plazo otorgado para ello<sup>5</sup>, resolvió revocar la providencia confutada y regresar la encuadernación a este Despacho<sup>6</sup>.

5. Posteriormente, la secretaria del Tribunal Superior de Bogotá informó que, dentro del correo electrónico remitido por la togada de la recurrente, solamente se adjuntaron dos pdf's, contentivos del memorial de subsanación y la prueba de aceptación del poder; pero no se anexó el mandato extrañado en principio<sup>7</sup>.

### III. CONSIDERACIONES

Preceptúa el artículo 357 del Código General del Proceso los requisitos que debe reunir el escrito de revisión, los cuales según lo definió la Honorable Corte Suprema de Justicia, comprenden también los establecidos en los preceptos normativos 82 a 85, 87 y 88 de esa Codificación y su omisión, conduce indefectiblemente a su rechazo, según lo prevén los cánones 358 y 90 ibídem; sobre el particular esa Alta Corporación, consideró:

*“El artículo 357 del Código General del Proceso indica los requisitos que debe reunir el escrito de revisión, que se complementan con aquellos que en general debe contener toda demanda, especificados en los cánones 82 a 85, 87 y 88 de la misma codificación cuyo incumplimiento impone al recurrente la carga de efectuar oportunamente las correcciones necesarias para un nuevo examen de suficiencia que en caso de resultar insatisfactorio conlleva a su rechazo”<sup>8</sup>.*

<sup>4</sup> Archivo “18RecursoSuplica.pdf”.

<sup>5</sup> Archivo “23InformeEntrada20211006.pdf”.

<sup>6</sup> Archivo “24AutoResuelveSuplicaRevoca.pdf”.

<sup>7</sup> Archivo “26 InformeSecretarialNoAllegóPoder3Febrero2022.pdf”

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia Auto AC2924-2021, reiterando la postura de AC-756 de 2020.

Significa lo anterior que, en caso de inadmisión del libelo genitor, corresponde al interesado enmendar, tempestivamente, las falencias identificadas en la respectiva providencia, so pena del rechazo de su súplica.

A su turno, al tenor del artículo 84 *idem* con la demanda deberá acompañarse el poder para incoar el recurso, el cual a la luz de la codificación procesal será dirigido al juez de conocimiento<sup>9</sup> y, en todo caso, se otorgará atendiendo al derecho de postulación, es decir, se requiere su actuación por medio de apoderado legalmente autorizado<sup>10</sup>, toda vez que este asunto no se encuentra dentro de las excepciones para litigar en causa propia (arts. 28 y 29 Decreto 196 de 1971).

En un asunto de similares contornos, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria puntualizó:

*“ (...) el Despacho advirtió que la demanda de revisión formulada por Rosa Helena Bustos Torres había sido signada por la propia recurrente, sin reparar en que esta carece de la habilitación profesional que exige el artículo 73 del Código General del Proceso para este tipo de actuaciones (...), se requirió a la impugnante extraordinaria para que ‘su libelo sea presentado por un abogado legalmente autorizado para ejercer la profesión, previo otorgamiento del respectivo poder, con el lleno de los requisitos formales’.*

*Dentro del lapso correspondiente, la señora Bustos Torres arrimó únicamente un poder, otorgado a un abogado, sin ninguna mención adicional. Por ello, mediante proveído calendarado el 14 de septiembre de 2020, se consideró que ese documento ‘no es suficiente para atender la carga procesal que impuso la Corte, que, se insiste, consistió en formular el recurso extraordinario con observancia de las previsiones del artículo 73 del estatuto procesal civil’<sup>11</sup>.*

En el *sub-judice*, al advertirse la falencia, pues se encontró que el poder iba dirigido a la Superintendencia de Industria y Comercio, y no a esta Corporación, que es la que conoce del referido medio impugnativo, se requirió a la parte interesada para que, en el término de cinco días, corrigiera ese yerro y lo adosara en debida forma; así como, a Marisol Elena Piña Hernández para que acreditara la calidad de abogada que dice tener.

Ahora bien, no se desconoce que, tal y como se constató en los diferentes informes secretariales, la apoderada de la parte interesada sí remitió el

<sup>9</sup> Artículo 74 del Código General del Proceso.

<sup>10</sup> Artículo 73 *idem*.

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia, AC 2979-2020, Rad. 2020-00856-00, 9 de noviembre de 2020.

correo por medio del cual pretendió subsanar las falencias enrostradas; empero, al revisar minuciosamente su contenido, se advierte que se adjuntó el mensaje enviado por Marisol Piña Hernández a Juan Alfredo Martínez Yepes y la respuesta otorgada por este último a aquella, en los cuales se hace mención al poder e, inclusive, aparece en el pantallazo una imagen de un archivo adjunto en Pdf, pero no se allegó el aludido mandato, como pudo corroborarse en el archivo “20 Subsanción Demanda Revisión” y lo atestó el Secretario de la Sala en su informe: “26 Informe secretarial No Allegó poder 3 Febrero 2022”.

Entonces, como el legajo sobre cuya base pretendió edificarse la impugnación extraordinaria no satisface las exigencias consagradas en los artículos 73 y 84 numeral 1, en concordancia con el 357 de la Normatividad Adjetiva, se impone el rechazo de la respectiva demanda.

### III. DECISIÓN

En atención de las consideraciones con precedencia relacionadas, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### RESUELVE

**Primero. RECHAZAR** la demanda de revisión presentada por Interkmp S.A.S –antes (KMP Consulting S.A.S.) contra la sentencia proferida el 11 de octubre de 2019, por la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales, dentro del proceso verbal promovido por KPMG International Cooperative contra la impugnante.

**Segundo.** Devolver los anexos, sin necesidad de desglose. En firme esta providencia, archívese el expediente digital, previas las constancias a que haya lugar.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Ref.** Recurso de revisión interpuesto por **INTERKMP S.A.S.** antes **KMP CONSULTING S.A.S.** en contra de la providencia proferida el 11 de octubre de 2019, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro del proceso verbal promovido por **KPMG INTERNATIONAL COOPERATIVE** en contra de **KMP CONSULTING S.A.S.** Rad. 11001-2203-000-2021-00260

**Firmado Por:**

**Aida Victoria Lozano Rico**

**Magistrada**

**Sala 016 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1064b38782a47e95d2fa48ad10cf02636f89ee4cf7d82edafcf9894b97c4  
1273**

Documento generado en 15/02/2022 02:19:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicación: 110012203000 2021 00260 00  
Proceso: Recurso extraordinario de revisión  
Demandante: **INTERKMP S.A.S. antes KMP  
CONSULTING S.A.S.**  
Asunto: Recurso de Súplica

Discutido y Aprobado en Sala Dual de Decisión del 7 de octubre de 2021. Acta 42.

**2. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se resuelve el recurso de súplica interpuesto contra la providencia proferida el 17 de septiembre de 2021, por la Magistrada Ponente Aída Victoria Lozano Rico, dentro del recurso extraordinario de revisión interpuesto por **INTERKMP S.A.S. antes KMP CONSULTING S.A.S.**

**3. ANTECEDENTES**

3.1. El pronunciamiento objeto de censura, es aquel mediante el

cual la Funcionaria rechazó el aludido medio de impugnación, por no haberse subsanado los defectos señalados en la decisión que la inadmitió.

3.2. Quien expresó fungir como apoderada del recurrente formuló recurso de súplica argumentando, en síntesis, que subsanó tempestivamente.

#### 4. CONSIDERACIONES

4.1. El recurso de súplica previsto en el artículo 331 del Código General de Proceso se justifica porque existiendo autos dictados por el Magistrado sustanciador que, por su naturaleza son apelables, no resulta viable su conocimiento por parte de la honorable Corte Suprema de Justicia. El Legislador con miras a preservar los derechos de los litigantes dejó entonces abierta la posibilidad de impugnar ante el Magistrado que sigue en turno, garantizando la legalidad de las decisiones que profiera.

Así las cosas, resulta fácilmente apreciable que son dos los presupuestos que deben concurrir para la procedencia del mismo: que el proveído frente al cual se interpone corresponda a aquéllos que por su naturaleza serían apelables; y, que se haya dictado en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto, siempre que en cualquiera de tales eventos traduzca una decisión del Magistrado sustanciador.

El mismo texto normativo la admite por vía de excepción contra los autos en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión proferidos por el Magistrado sustanciador, siempre que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de alzada.

4.2. Ahora bien, los eventos que dan lugar a la inadmisión del libelo

están claramente determinados por el Legislador en el artículo 90 del Código General del Proceso. En esta labor sólo es permitido proceder de tal forma cuando se encuentre configurada alguna de las circunstancias taxativamente contempladas, sin que puedan, aplicarse criterios analógicos para extenderlos a otros aspectos.

El rechazo a posteriori de la demanda, surge como corolario de no componer los defectos de que adolece previamente señalados.

Igualmente, como es bien sabido, el Decreto 806 de 2020, impuso una serie de requisitos que se incorporaron a la Legislación ya existentes, a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones TIC -artículo 2, ya previstas en el canon 103 del Estatuto Procedimental.

En lo medular, trajo -aunque de manera temporal- unas nuevas causales de inadmisión. Las reglas de presentación de la demanda y de sus anexos de la forma tradicional, dieron un viraje determinante hacia lo digital. Entre otros aspectos, habilitó su formulación por conducto de mensajes de datos -artículo 6; y, frente al tópico de poderes, también hubo un cambio sustancial a través del mismo canal virtual- artículo 5-, disposiciones que, consignaron algunas exigencias particulares.

4.3. En el caso *sub-examine*, la suplicante allegó un pantallazo que da cuenta del envío del memorial de subsanación el 19 de septiembre de 2021, al correo electrónico "...Despacho 00 Sala Civil Tribunal Superior – Bogotá...". Para esclarecer la situación avizorada, se ordenó al señor secretario rendir un informe sobre lo acontecido. Expresamente refirió que al revisar la citada cuenta electrónica "...se evidenció que el día 19 de agosto de 2021 a las 11:33 am fue recibido de la cuenta electrónica *marisol\_pfernandez@hotmail.com* correo con memorial de subsanación, es decir, en tiempo. No obstante, la

servidora judicial encargada (Henny Marcela Narváez Navas) de la administración de ese correo institucional NO lo remitió al grupo civil, ni a la cuenta de correo electrónico del secretario judicial a fin de registrar el memorial en el sistema, según el informe rendido...".pdf 18.

Vistas así las cosas, aunque la decisión adoptada por la señora Magistrada, en rigor, se adoptó con soporte en el informe del señor secretario del 7 de septiembre de 2021, según el cual "... venció en silencio el término para que la parte accionante subsanara la demanda..." y en ese sentido, no merece crítica alguna, concierne la Sala Dual que debe infirmarse, pues ante tales circunstancias, no es dable desconocer que aunque el memorial de subsanación se remitió a una dirección electrónica distinta a la comúnmente utilizada en asuntos civiles, lo cierto es que el email Depacho00, aparece igualmente adscrito a la Sala, por manera que independientemente que esté asignado a otro grupo, debió ser puesto en conocimiento del empleado respectivo para dar el curso de rigor, con miras a que el usuario de la administración de justicia no resulte afectado por circunstancias sobre las que no tiene control y/o vigilancia.

En consecuencia, se impone revocar el pronunciamiento.

## 5. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE:

5.1. **REVOCAR** la providencia calendada 17 de septiembre de 2021, para en su lugar, **ORDENAR** que en firme esta decisión, regresen las diligencias a la señora Magistrada Ponente, para lo de su cargo.

5.2. ABSTENERSE de condenar en costas.

NOTIFÍQUESE,

  
CLARA INÉS MARQUÉZ BULLA  
Magistrada

  
ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada

Montería 18 de febrero de 2022.

Señores.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL.**

E. S. D.

<b>ASUNTO:</b>	RECURSO DE SÚPLICA
<b>PODERDANTE:</b>	JUAN ALFREDO MARTÍNEZ
<b>DEMANDADO:</b>	KMP INTERNACIONAL COOPERATIVE
<b>RADICADO:</b>	No. 11001220300020210026000.

**MARISOL ELENA PIÑA HERNANDEZ**, mujer, mayor y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.067.891.693 de Montería, portador de la T.P. No. 257.494 del C.S De la J, correo electrónico [Marisol\\_pfernandez@hotmail.com](mailto:Marisol_pfernandez@hotmail.com), haciendo uso del poder conferido por el señor **JUAN ALFREDO MARTÍNEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.136.884.842, a través de la presente misiva con el fin de que no se lesione el derecho al debido proceso a mi prohijado, me permito interponer **RECURSO DE SÚPLICA**, contra el auto de fecha (15) de febrero de (2022), por medio del cual rechaza demanda de revisión presentada por **INTERKMP S.A.S. -ANTES ( KMO CONSULTING S.A.S.)** contra sentencia proferida el 11 de octubre de 2019, con fundamentado en las siguientes consideraciones:

### I. OPORTUNIDAD Y TRAMITE.

De conformidad con el artículo 331 de la ley 1564 de 2012. *El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales Se resuelve la apelación o la queja.*

*La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.*

De la anterior norma transcrita se tiene que, el auto fue publicado en estado el día (15) de febrero de (2022), por lo que el traslado y termino comenzaría a correr el día (16) de febrero de (2022), siendo la oportunidad pertinente para interponer el recurso de Súplica hasta el día (18) de febrero de (2022), de acuerdo a los razonamientos señor magistrado, me encuentro dentro de la oportunidad procesal pertinente para presentar el presente Recurso de Súplica.

### I. CONSIDERACIONES.

Por medio de auto de fecha (12) de octubre de (2021), el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, con Magistrada Ponente Clara Inés Márquez Bulla, entro a decidir conforme al recurso de Suplica presentado por la suscrita contra el auto adiado el 17 de septiembre de 2021, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, con Magistrada Ponente Aída Victoria Lozano Rico, el cual resolvió:

*(...)Se resuelve y ORDENA quedar en firme el RECURSO DE SÚPLICA, interpuesto por INTERKMP S.A.S ante KMP CONSULTING S.A.S y en consecuencia se REVOCA la providencia proferida el día 17 de septiembre de 2021, por la Magistrada Ponente Aída Victoria Lozano Rico.(...)*

Posteriormente el día (15) de febrero de 2022, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, con Magistrada Ponente Aída Victoria Lozano Rico, profiere auto que rechaza el recurso de revisión interpuesto por INTERKMP S.A.S ante KMP CONSULTING S.A.S, en el cual sostiene en resumen que:

*(...) Posteriormente, la secretaria del Tribunal Superior de Bogotá informó que, dentro del correo electrónico remitido por la togada de la recurrente, solamente se adjuntaron dos PDF, contentivos del memorial de subsanación y la prueba de aceptación del poder, pero no se anexó el mandato extrañado en principio. (...)*

No obstante su señoría, no comparto de ninguna manera tal decisión, toda vez que si bien es cierto, los argumentos que tuvo el tribunal para revocar el auto, se fundamentaron en que la suplicante allegó un pantallazo que da cuenta del envío del memorial de subsanación el 19 de septiembre de 2021 al correo electrónico del Tribunal, no obstante para esclarecer la situación avizorada, se ordenó al señor secretario rendir un informe sobre lo acontecido, expresamente refirió que al revisar la cuenta electrónica del Tribunal, se evidenció que el día 19 de agosto de 2021 a las 11:33 am fue recibido del correo electrónico [marisol\\_pfernandez@hotmail.com](mailto:marisol_pfernandez@hotmail.com), correo con el memorial de subsanación, es decir, en tiempo. No obstante la servidora judicial encargada ( Henny Marcela Narváez Navas) de la administración de ese correo institucional NO lo remitió al grupo civil, ni a la cuenta de correo electrónico del secretario judicial, a fin de registrar el memorial en el sistema, según el informe rendido.

Ahora bien, quedando en firme la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, con Magistrada Ponente Clara Inés Márquez Bulla, no es de bien recibido que cuatro (04) meses después el despacho en cabeza de la Magistrada Ponente Aída Victoria Lozano Rico RECHAZARA el recurso trasgrediendo evidentemente el artículo 90 del C.G.P, en su inciso segundo y tercero que reza:

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.



6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

De la norma anteriormente descrita, podemos observar que en el caso de marras, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, debió requerir a la suplicante para que subsanara y aportara el poder, en el evento de que este no hubiese quedado debidamente cargado, por cuanto esta probado alrededor de todos los hechos relevantes que la subsanación requerida inicialmente se dio dentro de la oportunidad procesal pertinente y no rechazar la demanda de manera olímpica, lesionando el derecho al debido proceso que tiene todo ciudadano.

## I. SOLICITUD.

**PRIMERO: REVOCAR DE MANERA INTEGRAL**, el auto de fecha (15) de febrero de (2022), por medio del cual rechaza demanda de revisión presentada por INTERKMP S.A.S. -ANTES ( KMO CONSULTING S.A.S.), en virtud de las consideraciones anteriormente hechas.

## II. PRUEBAS.

- Auto de fecha 12 de octubre de 2021.
- Auto de fecha 15 de febrero de 2021.

Sírvase proceder de conformidad,

Atentamente.



**MARISOL ELENA PIÑA HERNANDEZ.**

C.C. No. 1.067.891.693 de Montería

T. P. No. 257.494 del C. S. de la J.

## MEMORIAL PARA REGISTRAR RV: RECURSO DE SUPLICA 2021 - 26

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 18/02/2022 2:40 PM

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO DE SÚPLICA 2022.pdf; AUTO 12 DE OCTUBRE .pdf; AUTO 15 DE FEBRERO 2022.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR

Atentamente,



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Secretaría Sala Civil*  
*Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

*Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305*  
*Teléfono: 423 33 90 Extensión 83-49*  
*Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co*

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
*Secretario Judicial*

---

**De:** MARISOL PIÑA H. <marisol\_pfernandez@hotmail.com>

**Enviado el:** viernes, 18 de febrero de 2022 1:49 p. m.

**Para:** Despacho 00 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá D.C. <des00sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RECURSO DE SUPLICA 2021 - 26



## Servicios Legales Especializados

---

 300 325 6852

 Calle 46 No. 4-104 Centro de negocios  
de Alamedas Montería - Ofi. - 902

## PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 001-2021-13513-01 DRA GONZALEZ FLOREZ

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 7/06/2022 11:59 AM

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

Me permito informarle que el presente proceso se recibió en el correo de reparto el día 7 de JUNIO de 2022, para radicar e ingresar.

Respetuosamente dejo constancia que mi función asignada es la de radicación y reparto de los procesos civiles, por cuanto a la revisión del cumplimiento de protocolo y concordancia de los datos del expediente digital y el oficio remisorio es competencia de otro empleado.

Nota: Se ingresa al despacho con fecha del de 7 JUNIO de 2022.

La carátula como el acta se encuentran en archivo adjunto en formato PDF.

Atentamente,

Laura Victoria Zuluaga Hoyos

Escribiente

---

**De:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - CORREO ELECTRONICO CERTIFICADO

<correocertificado@sic.gov.co>

**Enviado:** martes, 7 de junio de 2022 8:24

**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** 4-72 - CORREO ELECTRONICO CERTIFICADO <correo@certificado.4-72.com.co>

**Asunto:** COMUNICACION:Radicado No. 21-113513- -103|1336172

### COMUNICACIÓN

**CORREO  
ELECTRÓNICO  
CERTIFICADO**

**Por favor no responda este correo, es un mensaje automático.**

**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**  
**RADI:** 21-113513- -103      **FECHA:** 2022-06-06 10:07:20  
**TRÁM:** 394 CDJ DEMANDA      **EVEN:** 89 MEDIDACAUTEL  
**ACTU:** 566 TRASLAPELACION      **FOLIOS:** 7

Señor(a)(es)

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL**

rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adjunto a este correo encontrará el documento radicado de la comunicación con el radicado 21-113513- -103  
Le solicitamos muy comedidamente proceda a realizar su revisión y verificación correspondiente lo antes posible.

Reciba un cordial saludo,

ANGÉLICA MARÍA ACUÑA PORRAS

Para mayor información, comuníquese con nuestra Línea de Atención al Ciudadano en Bogotá 592 0400 o al PBX 587 0000 o escribanos a [contactenos@sic.gov.co](mailto:contactenos@sic.gov.co)

**Por favor no responda este correo, es un mensaje automático.**

Todos los derechos reservados 2022

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá D.C., 7 de junio de 2022

Doctor  
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ  
Magistrado  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL – SALA CIVIL  
E. S. D.

Referencia: 110013103026**20140041202**  
Demandante: SUELOPETROL C.A. S.A.C.A. Sucursal Colombia.  
Demandado: SENCARGA S.A.S.  
Proceso: Ordinario  
Asunto: Recurso de súplica

LORENA MARTÍNEZ ARCOS, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 53.911.582 de Bogotá y con Tarjeta Profesional de Abogado No. 185.530 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada sustituta de SENCARGA S.A.S., interpongo *oportunamente* recurso de súplica contra la providencia por medio de la cual el Despacho negó la práctica de pruebas en segunda instancia, en los términos que se indican a continuación.

#### I. MANIFESTACIÓN PRELIMINAR

Sea lo primero advertir que, por un error mecanográfico, la causal aducida a efectos de solicitar la práctica de pruebas en el trámite de la segunda instancia corresponde a la prevista en el numeral 2º del artículo 327 del C.G.P. y **no al numeral 3º**, como quedó anotado en la respectiva solicitud.

Como puede advertirse, en los argumentos y redacción de la referida solicitud, se está requiriendo la práctica de una prueba decretada en primera instancia, el dictamen de parte, el cual no fue practicado por haberse confundido dicha prueba (art. 226, C.G.P) con el dictamen de contradicción (artículo 228, C.G.P). En efecto, aunque ambas pruebas fueron solicitadas oportunamente por SENCARGA, el Despacho solo atendió una de ellas y la solicitud de la parte que represento, apunta a que se subsane el error.

Lo anterior es explicable dadas las múltiples incidencias que ha presentado el proceso por diversos cambios del Juzgado a cargo, alteraciones de procedimiento debido a la pandemia, suspensiones de términos, etc., que, de una u otra forma, no pueden desconocer las normas procesales de orden público, como las que estoy invocando en este escrito.

## II. RESPECTO AL TRÁMITE DE LOS DICTÁMENES SOLICITADOS

A continuación, me permito ilustrar -para mayor claridad- los trámites adelantados respecto a cada uno de los dos dictámenes solicitados por SENCARGA, se reitera, uno con la demanda y otro para la contradicción de los allegados por la contraparte.

No.	ACTUACIÓN PROCESAL	EXPERTICIO DE PARTE	DICTAMEN DE CONTRADICCIÓN
1	Solicitud como prueba	Contestación de demanda (Folio 350, Cuaderno No.1 Digitalizado)	Memorial del 15 de octubre de 2020 (Consecutivo No. 19, Expediente Digitalizado)
2	Decreto de la prueba	Auto del 6 de noviembre de 2019 (Folios 431 a 433. Cuaderno No. 1 T1 Digitalizado)	No fue decretada
3	Término otorgado	15 días (Folio 432, Cuaderno No. 1 T1 Digitalizado)	No fue decretada
4	Solicitud de prórroga	Memorial del 26 de noviembre de 2019 (Folios 451 y 452 y 460 a 462, Cuaderno No. 1 T1 Digitalizado)	No se requirió
5	Resolución prórroga	Auto del 8 de octubre de 2020 <i>SOLO CONCEDIÓ PRÓRROGA A SUELOPETROL POR 15 DÍAS ADICIONALES.</i> (Folio 549 y 550, Cuaderno No. 1 T1 Digitalizado)	Pese a que no fue objeto del recurso de reposición y en subsidio queja, en el auto del 22 de abril de 2022, el Tribunal se refirió fue al dictamen de contradicción y NO al de parte.
6	Solicitud de resolución sobre la prórroga y requerimiento de entrega de información <sup>1</sup>	Memorial del 15 de octubre de 2020 (Consecutivo No. 19, Expediente Digitalizado)	No se requirió
7	Decisiones sobre la solicitud de prórroga de SENCARGA y al requerimiento de información.	El A quo señaló en audiencia del 1 de octubre de 2021: <i>"Agréguese en este punto, pues que no habría lugar a prórroga, si se tiene en cuenta que desde el año 2019, la prueba fue decretada (...) en sumo la</i>	Pese a que no fue objeto del recurso de reposición y en subsidio queja, en el auto del 22 de abril de 2022 el Tribunal se refirió al dictamen de contradicción y NO al de parte.

<sup>1</sup> La solicitud de prórroga no era caprichosa, ni debida a inercia del peticionario: era para que la parte demandante suministrara la información requerida para la práctica del dictamen de parte.

		<p><i>parte interesada deberá estarse a lo dispuesto en esos autos que resolvieron sobre las pruebas y particularmente la decisión adoptada el pasado 22 de septiembre de 2021, de esa manera el Despacho se ha pronunciado del correo del 15 de octubre de 2020." (Minuto 1:02:17)</i></p>	
--	--	---	--

Como se advierte, los términos para aportar el experticio de parte estuvieron suspendidos hasta el 1 de octubre de 2021, fecha en la que el A quo finalmente resolvió las solicitudes de adición y aclaración formuladas el 15 de octubre de 2020 frente al auto del 8 de octubre de 2020.

Respecto a lo manifestado en el ítem 6 se destaca que para la práctica del dictamen de parte de la demandada se requería de información de la demandante, que ésta no proporcionó; en cambio, para la contradicción de los dictámenes aportados por la demandante el soporte básico era este mismo documento. Por supuesto, tratándose de dos pruebas diferentes, respecto a cada una debía surtir el trámite completo legalmente previsto el cual, aunque se dio para la contradicción, no se dio para el dictamen de parte.

En esa oportunidad, el A quo agregó, adicionó o complementó las decisiones adoptadas mediante el auto del 22 de septiembre de 2021, en el sentido de precisar que NO era necesario que la demandante cumpliera con el deber de colaboración previsto en el artículo 233 del C.G.P. -confundiéndolo con otro medio de prueba, la exhibición de documentos que había sido negada- y, por lo tanto, que no otorgaría un término adicional a lo ya decidido por el Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito Transitorio de Bogotá.

### III. RESPECTO A LA INEXISTENCIA DE LA EXTEMPORANEIDAD O DESATENCIÓN DEL PLAZO OTORGADO PARA APORTAR EL EXPERTICIO DE PARTE

Con base en lo resuelto por el A quo, entonces, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- i) El Juzgado Primero Civil Transitorio, al pronunciarse sobre las prórrogas solicitadas por ambas partes para aportar los dictámenes, en auto del 8 de octubre de 2020 manifestó: (ver folio 549, Cuaderno No. 1 T1 Digitalizado):

**Por ser procedente, se acepta la solicitud efectuada por la parte actora para que se prorrogara el término para presentar el dictamen pericial ordenado en auto del 6 de noviembre de 2019.**

- ii) El 15 de octubre de 2020, la suscrita solicitó al Despacho complementación y aclaración de la mencionada providencia, pidiendo que se resolviera la solicitud de autorización formulada por la suscrita y por Business Development Jan S.A.S., desde

el 26 de noviembre de 2019, para revisar los libros de contabilidad de SUELOPETROL en sus instalaciones, o que esta le suministrara la información y documentación requerida, y, por lo tanto, se concediera una prórroga para la presentación del dictamen, una vez el perito pudiera contar con los elementos de juicio para su tarea. (Pág. 7, Consecutivo No. 19, Expediente Digitalizado).

- iii) El Juzgado 50 Civil de Circuito, por su parte, en el auto del 22 de septiembre de 2021, respecto a la solicitud de aclaración y adición de la prórroga y el requerimiento de información para la presentación del dictamen de parte:

Finalmente, en lo que refiere a la prórroga solicitada, en atención a lo expuesto con anterioridad y que la carga de aportar la prueba concedida solamente es de la pasiva sin necesidad de tener acceso a documentales en poder de otras entidades, se torna desgastante que luego de transcurridos ocho (8) meses no haya sido aportado el mismo y se pretenda dilatar la actuación pertinente, con un recurso alegando la falta de pronunciamiento a este punto, cuando claramente en providencia del ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020) proferida once (11) meses después de elevada la solicitud de ampliación del plazo, se le requirió para aportar el trabajo pericial sin que este se haya allegado a la fecha y en donde se vería excedido ampliamente el término de quince (15) días solicitados al Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito Transitorio de Bogotá.

- iv) El 1 de octubre de 2021, fueron resueltas las solicitudes formuladas desde el 15 de octubre de 2020, (un año después) adicionando y complementando lo que corresponde a la presentación del dictamen de parte, con lo cual la Juez desconoció que había ocurrido una suspensión de términos de acuerdo con las normas procesales aplicables, censuró que se hubiera dejado pasar tan largo término sin impulso procesal, ignorando con ello que lo que había ocurrido había obedecido a una indefinición y falta de decisión del Despacho sobre las solicitudes en curso.
- v) De acuerdo con lo previsto en el artículo 13 del C.G.P. "Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley."
- vi) En ese sentido, no pueden desconocerse, modificarse o sustituirse las normas procesales respecto al computo de términos previstas en los artículos 118 y 302 del C.G.P., aplicables al caso concreto, así:

**"Artículo 118. Cómputo de términos. (...)**

Quando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de

*peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. **En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.***

*Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.*

**"Artículo 302. Ejecutoria.** *Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

*No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.*"

- vii) Por consiguiente, dado que el término inicial de quince (15) días otorgado mediante auto del 6 de noviembre de 2019, estuvo suspendido desde el 26 de noviembre de 2019<sup>2</sup> y hasta el 1º de octubre de 2021<sup>3</sup>, el mismo se reanudó en dicha fecha.

Sin embargo, a dicho plazo, primero deben restarse los días 21 y 22 de noviembre de 2019, pues no corrieron términos por el cierre de los despachos judiciales en razón del paro nacional, y, luego, sumar los quince (15) días adicionales otorgados por el Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, pues según lo resuelto por el A quo, fue a SENCARGA a quien se le concedió la prórroga solicitada; la cual, en todo caso, se reitera, empezó a correr el 1º de octubre de 2021, fecha en la que se resolvió lo pertinente o, en su defecto, el 23 de septiembre de 2021, cuando se notificó el auto que "aclaró" lo relacionado con la prórroga concedida por el Juzgado (1º) Civil del Circuito Transitorio de Bogotá.

- viii) Téngase en cuenta que para la parte actora es claro que no han vencido los términos, pues, por una parte, ejerció el derecho de contradicción previsto en el artículo 228 del C.G.P. sin aducir extemporaneidad alguna del dictamen de parte de SENCARGA y, por otra, habiéndosele corrido traslado de la solicitud de la práctica de la prueba en segunda instancia, tampoco se opuso a la prosperidad de la misma.

Así las cosas, independientemente del tiempo que hubiera transcurrido y de la mora judicial para resolver las solicitudes de adición y los recursos de reposición -por no haber sido agregados oportunamente los memoriales al expediente digital-, no se pueden desconocer

---

<sup>2</sup> Fecha en la que se solicitó la prórroga del término -que aún no vencía-, para aportar el dictamen.

<sup>3</sup> Fecha en la que se decidieron las solicitudes formuladas el 15 de octubre de 2020, entre ellas, respecto a la adición del auto que concedió la prórroga solo a la parte actora y que no resolvió el requerimiento de información realizado por la perito de SENCARGA.

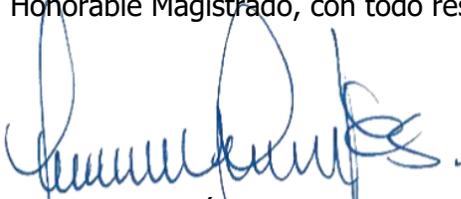
las normas de orden público para aducir que la entrega del dictamen fue extemporánea cuando desde el punto de vista eminentemente legal y procesal, no lo es.

De manera que se solicita y reitera la necesidad de practicar y tener como prueba el experticio contable y financiero elaborado por BUSINESS DEVELOPMENT JAN S.A.S. y, por lo tanto, ordenar la comparecencia a audiencia de los peritos Luz Nieves Rodríguez Higuera y Damián Gutiérrez Duque, a efectos de que declaren sobre el contenido del dictamen y las conclusiones incorporadas en el mismo.

#### IV. SOLICITUD

En consecuencia de lo precedentemente expuesto, solicito respetuosamente al Despacho revocar la providencia recurrida y, en su reemplazo, practicar y tener como medio de prueba el experticio de parte allegado por SENCARGA, el cual fue decretado como tal en el proceso de la referencia.

Honorable Magistrado, con todo respeto.



LORENA MARTÍNEZ ARCOS  
C.C. 53'911.582 de Chía  
T.P. 185.530 del C. S. de la J.

Ibagué, 20 de mayo de 2022

Honorables Magistrados

**SALA DE DECISIÓN DE CIVIL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

**Asunto.** Ampliación del Recurso de Apelación Interpuesto contra Sentencia de Primera Instancia

**Ref.** Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: **GESTIONEMOS ARIZA S.A.S.**

Demandado: **PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA**

**Rad.** 2019 – 00671 - 00

Respetados Doctores:

Por conducto del presente documento, el suscrito togado obrando como Apoderado Judicial de la ejecutada PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA, previa y plenamente reconocido en Autos, proceso a ampliar los argumentos y las razones de hecho y de derecho en que fundamenté la sustentación del Recurso de Alzada interpuesto en forma oral en contra de la Sentencia Proferida por el Juzgado 35 Civil del Circuito Judicial de Bogotá D.C. el pasado 26 de abril de 2022 al interior del Sub lite de la referencia, en los términos ulteriores:

La Representante Legal de la aquí ejecutante, esto es la Sra. Claudia Ariza, para las diferentes fechas las que se realizaron los distintos desembolsos de dinero a favor de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA supuestamente a título de crédito, fungía como Contadora de ésta última, lo cual llama poderosamente la atención, si se tiene en cuenta que la contadora de la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA. era quien ejercía el control absoluto de la empresa de su propiedad, esto es de GESTIONEMOS ARIZA, es decir que “un negocio muy redondo se estaba orquestando en aquel momento”, pues qué casualidad que la empresa de propiedad de la contadora de la I.P.S. resulte prestándole dinero a ésta última. Esto despierta serias suspicacias por sí solo.

Además, para el momento en que se llevó a cabo la firma del título base del presente recaudo a la Gerente y Representante Legal de la aquí ejecutada PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA., esto la Sra. Maria Astrid Uribe Montaña, se le arguyeron razones y motivos muy diferentes para sustentar la necesidad de obtener este crédito o para justificar la necesidad de obtención de estos recursos.

Para el mes de marzo de 2019, la Sra. Claudia Ariza le expone a la Sra. Maria Astrid Uribe, que le prestó unos recursos a la Sra. María Magdalena Flórez los cuales fueron girados a la Cuenta Corriente del Banco Davivienda s.a. mediante diferentes desembolsos que fueron efectuados en distintas fechas que datan desde el segundo semestre del año 2018 y hasta el primer semestre de 2019.

Para ilustrar al Despacho, y a título de ejemplo el primer desembolso de dinero que tuvo lugar como se dijo dentro del segundo semestre del año 2018, según Claudia Ariza fue destinado

supuestamente al pago de la prima de servicios del segundo semestre de 2018 de los trabajadores de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA, porque según ella “...la Jefe (Maria Magdalena Flórez) me pidió esa plata prestada para cubrir la prima de servicios porque no habían recursos para pagarlas, debido a que el negocio de atención domiciliaria que se venía implementado desde enero de 2018 no estaba dando los resultados esperados”.

Adicional a ello, la Sra. Claudia Ariza le expresa a la Sra. Maria Astrid Uribe que parte de esos recursos también serán destinados a la clínica que para ese momento funcionaba en la ciudad de Ibagué bajo la forma de Unión Temporal.

Pero cuando la Sra. Claudia Ariza le expone estos motivos a la Sra. Maria Astrid Uribe y, además le pide que le firme los Pagarés, ya estos dineros habían sido desembolsados para PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA. desde hacía aproximadamente CUATRO (4) meses, supuestamente para el pago de las primas de servicios del segundo semestre de 2018 otra parte de la Unión Temporal; pero también le manifiesta el temor de perder ese dinero como quiera que se lo había desembolsado a PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA por solicitud expresa que le hiciera la Sra. Magdalena Flórez, pero sin que se hubiera firmado ningún soporte de dicho crédito, ante lo cual le solicitó a la Sra. Maria Astrid que firmara estos Pagarés, los cuales le están sirviendo hoy de base de recaudo a la ejecutante en contra de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA.

La Sra. Maria Astrid Uribe confió en que la Sra. Claudia Ariza sabía lo que estaba haciendo por ser en aquel momento la contadora de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA y confió además en que la Sra. Claudia Ariza conociera a plenitud las necesidades de la I.P.S. y, por ende, confió en la viabilidad del préstamo de estos recursos.

Como podemos observar, la justificación de estos créditos por parte de la Sra. CLAUDIA ARIZA (Rep. Legal de la aquí ejecutante) obedecieron supuestamente a la necesidad de pago de las primas de servicios y la necesidad de inversión en la unión Temporal, pero ya dentro del curso del presente trámite ejecutivo se ventilan razones muy distintas para que se efectuara el préstamo de estos dineros, pues arguye la Representante legal de la Ejecutante, Sra. Claudia Ariza que estos dineros se los solicitó prestados personalmente la Sra. Maria Astrid Uribe para solventar gastos varios de la I.P.S. por encontrarse ilíquida.

Existe una seria discrepancia entre la versión que arroja la Sra. Claudia Ariza como justificación de la necesidad de obtener estos préstamos y la versión que a este mismo respecto arroja la Sra. Maria Astrid Uribe.

Lo cierto es que la Sra. Maria Astrid Uribe nunca le solicitó dineros prestados a GESTIONEMOS ARIZA por intermedio de su representante legal Sra. Claudia Ariza. Así como tampoco es cierto que la I.P.S. requiriera de estos recursos para solventarse por encontrarse supuestamente ilíquida, sino que hacia el mes de marzo o abril de 2019 le solicita a la Sra. Maria Astrid Uribe que firme los pagarés porque estos dineros se los había solicitado era la Sra. Maria Magdalena Flórez, quien era la que ejercía el control absoluto y manejo real de la I.P.S. desde el 01 de septiembre de 2017, y que le había pedido estos dineros para pagar la prima y hacer otras inversiones en la unión temporal. Además, en ese momento la Sra. Claudia Ariza es clara al exponerle a la Sra. Maria Astrid Uribe que dichos montos dinerarios ya habían sido desembolsados para la I.P.S. tiempo atrás, aproximadamente CUATRO (4) meses.

Todo lo anterior devela la falsedad de las razones a la cuales supuestamente obedeció la firma de los títulos que hoy le sirven como base de recaudo a la Ejecutante GESTIONEMOS ARIZA, pues aduce haberle prestado este dinero a la I.P.S. por razones y necesidades completamente diferentes a las que le expuso a la Sra. Maria Astrid Uribe para el momento en que le solicita la firma de estos pagarés.

De Ustedes, Señores Magistrados,

Respetuosamente,

**GUILLERMO ALFONSO GALINDO ANGEL**

C.C. No. 1.110.453.158 de Ibagué

T.P. No. 248.560 del C. S. de la Judicatura

**MEMORIAL DR. MÚNERA VILLEGAS RV: SUSTENTACION RECURSO APELACION**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

&lt;secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Tue 19/05/2022 14:47

Para: GRUPO CIVIL &lt;grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

MEMORIAL DR. MÚNERA VILLEGAS

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: lawyerscenterltda &lt;lawyerscenterltda@gmail.com&gt;

Enviado: jueves, 19 de mayo de 2022 2:30 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

&lt;secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;; inv.gisabad@hotmail.com &lt;inv.gisabad@hotmail.com&gt;;

Hernando Barragan &lt;hblbarragan@hotmail.com&gt;; Rodolfo Quintana S &lt;quintanasrodolfo@gmail.com&gt;

Asunto: SUSTENTACION RECURSO APELACION

*Honorables Magistrados***TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO****JUDICIAL DE BOGOTA - SALA CIVIL****M. P. Dr. JESUS EMILIO MÚNERA VILLEGAS****[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)****E.****S.****D.****Ref.- PROCESO EJECUTIVO: 110013103036-2019-00754-00****DE: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES GISABAD LTDA****CONTRA: RODOLFO QUINTANA SILVA y****CLAUDIA PATRICIA GAITÁN ARTEAGA***Buenas tardes Honorable Magistrado y Secretario(a); adjunto memorial con sustentación recurso APELACION***¡AGRADECEMOS GENTILMENTE NOS CONFIRME EL RECIBO DE ESTA INFORMACIÓN Y SUS ANEXOS, PARA TENER CERTEZA DE QUE FUE RECIBIDA OPORTUNAMENTE!**

Un Cordial saludo,

**LAWYER'S CENTER LTDA**

Jhon Leonardo Trujillo Galvis - Gerente  
C.C. 80.423.307 de Bogotá  
T.P. 115.249 C.S. de la J.  
Carrera 7 No.- 17 - 51 Oficina 903  
Tel. 2847334 - 315 3672627  
[lawyerscenterltda@gmail.com](mailto:lawyerscenterltda@gmail.com)



**Lawyer'SCenter Ltda**

NIT. 900.097.753-9

Asesoría Jurídica, inmobiliaria y en Propiedad Horizontal

[www.lawyerscenterltda.com](http://www.lawyerscenterltda.com)

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

**JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

**M. P. Dr. JESUS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E.**

**S.**

**D.**

**Ref.- PROCESO EJECUTIVO: 110013103036-2019-00754-00**

**DE: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES GISABAD LTDA**

**CONTRA: RODOLFO QUINTANA SILVA y**

**CLAUDIA PATRICIA GAITÁN ARTEAGA**

**JHON LEONARDO TRUJILLO GALVIS** mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.423.307** expedida en Usaquén (C/marca), Abogado en ejercicio de la profesión, portador de la tarjeta profesional número **115.249** expedida por el honorable Consejo Superior de la Judicatura; obrando en mi condición de apoderado judicial de los señores **RODOLFO QUINTANA SILVA** y **CLAUDIA PATRICIA GAITÁN ARTEAGA** de calidades ya reconocidas dentro del presente proceso; me dirijo respetuosamente a su Señoría dentro del término legal otorgado mediante providencia de fecha 13 de mayo de 2022, notificada el 16 del mismo mes y año; en atención a lo ordenado dentro de los CINCO (5) días me permito sustentar en debida forma el **RECURSO DE APELACION** que fuera interpuesto en tiempo por éste togado en la Audiencia de Fallo y concedido por la honorable **Juez 36 Civil del Circuito de Bogotá**.

De manera respetuosa y dentro del término legal contemplado a la luz de los artículos 320 y siguientes del C.G.P., por medio del presente escrito respetuoso totalmente de la Administración de justicia y de la decisión judicial aquí tomada en contra de los intereses económicos de mis representados, la cual respeto pero no comparto como lo hice manifiesto en la Audiencia; me permito atacar la Sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la actora injustamente cuando quedo plenamente demostrado que el dinero que pretende cobrar la actora nunca ha salido de las arcas de ésta y tampoco ha ingresado nunca al patrimonio de mis representados y aquí lo que quedo plenamente probado con la escritura de hipoteca 695 del 1 de junio de 2015 que es la que presta mérito ejecutivo y se constituyó únicamente por un valor de **\$200.000.000,00** que era lo que realmente se debía y quedo ratificado totalmente con las testimoniales recaudadas, y quedo plenamente probado además que lo que sucedió aquí aprovechándose totalmente de la ingenuidad de mis representados es que se

---

**“La honestidad de los hombres se mide por sus actos”**

PRINCIPAL BOGOTÁ.- Cra. 7 No.- 17 – 51 Of.- 903 “Ed. Séptima” Tels. 2847334 – 315 3672627

[lawyerscenterltda@gmail.com](mailto:lawyerscenterltda@gmail.com)



**Lawyer'SCenter Ltda**

NIT. 900.097.753-9

Asesoría Jurídica, inmobiliaria y en Propiedad Horizontal

[www.lawyerscenterltda.com](http://www.lawyerscenterltda.com)

capitalizaron unos intereses que hoy se pretenden injustamente reclamar por la actora faltando totalmente a la verdad, pretendiéndose enriquecer injustamente a costilla de mis representados aprovechándose de que el acreedor primario, es decir su progenitor el señor **JESUS MARIA BADILLO MOYANO** actualmente está padeciendo de una enfermedad mental y no pudo rendir su testimonio para aclarar la verdad en este asunto.

Pago que injustamente pretende la actora amparar sustentado en el cobro de **20** pagares semestrales, que si bien es cierto reconocen mis clientes firmaron, también lo es honorables Magistrados como lo manifestaron en el interrogatorio que rindieron que corresponden a una liquidación de la obligación real que no supera los 350 millones más la sumatoria de los intereses proyectados por 120 meses que terminaban de cancelar el **30 de junio de 2025** cuando se debía cancelar la totalidad de la obligación, y que sumaron y dividieron en cuotas iguales que hoy injustamente pretenden reclamar la actora en éste proceso, dejando la honorable Juez totalmente de lado a pesar de advertirse en la contestación de la demanda que la escritura pública de hipoteca que se presenta como título ejecutivo únicamente se constituyó insisto por un valor total de **\$200.000.000,00**.

Procediendo entonces honorables Magistrados como último mecanismo que le queda a mis clientes, a concreta y precisar de manera breve los reparos concretos respecto de la Sentencia proferida en primera instancia sobre los cuales versar en éste momento la sustentación que fueron descubiertos brevemente en la audiencia de fallo, y que se circunscribe dentro de los postulados de que habla el numeral 3 del artículo 322 del C.G.P.; esperando desde ya que ustedes después de hacer un estudio juicioso de proceso y una valoración probatoria objetiva de las pruebas, de nuestra contestación de la demanda y excepciones propuestas; seguramente encontrarán que yo tengo la razón de mi desacuerdo y accederán a las pretensiones por mi parte reclamadas en las excepciones de mérito insistiendo que mis representados reconocen que deben parte del dinero reclamado, pero no todo el que injustamente pretende la actora y hoy sancionó la honorable; solicitándole desde ya **REVOCAR TOTALMENTE** la decisión atacada judicialmente, puntualizando mi desacuerdo de la siguiente manera:

1. Como se lo referí honorables Magistrados a la señora Juez al momento de interponer éste recurso de apelación, mi desacuerdo frente a la Sentencia que accedió a todas las pretensiones de la actora por considerar que no se había desvirtuado mi posición frente a las excepciones de mérito planteadas, radica en que con ésta Sentencia al no haberse efectuado un estudio juicioso y detenido de las pruebas y una valoración objetiva de las mismas, y al verse truncada la práctica del testimonio del señor **JESUS MARIA BADILLO MOYANO** que fue la persona que realmente prestó el dinero y conocía las condiciones reales de éste préstamo, a pesar de haberse decretado en legal forma; fuimos

---

**“La honestidad de los hombres se mide por sus actos”**

PRINCIPAL BOGOTA.- Cra. 7 No.- 17 – 51 Of.- 903 “Ed. Séptima” Tels. 2847334 – 315 3672627

[lawyerscenterltda@gmail.com](mailto:lawyerscenterltda@gmail.com)



**Lawyer'SCenter Ltda**

**NIT. 900.097.753-9**

**Asesoría Jurídica, inmobiliaria y en Propiedad Horizontal**

[www.lawyerscenterltda.com](http://www.lawyerscenterltda.com)

sorprendidos por la actora en la audiencia inicial como quedó demostrado y se puede revisar en el audio, que éste testigo que insisto fue en últimas quien prestó el dinero y sabía de las circunstancias de tiempo, modo y lugar como se prestó; estaba padeciendo de una enfermedad mental que lo incapacitaba para rendir el testimonio, dejándonos honorables Magistrados totalmente cruzados de brazos con la práctica de ésta prueba vital que nos hubiese permitido llegar a la verdad de lo ocurrido.

2. Nuestro desacuerdo en ésta decisión de primera instancia se fundamenta básicamente honorables Magistrados que se está permitiendo por la administración de justicia un enriquecimiento sin causa en favor de la actora que nunca demostró en el proceso que hubiese sacado de sus arcas económicas o financieras realmente la suma de dinero garantizada en los 20 pagares que hoy reclama en éste proceso, y consecuente de ello un empobrecimiento total de mis representados que injustamente están a portas con ésta decisión de perder el único patrimonio que tienen, que por demás no contenta la actora con su actuar reprochable y falta de la verdad, pretende valorar por debajo del valor comercial el inmueble otorgado en garantía seguramente para quedarse con éste.
3. Y no podía demostrar la salida de este capital honorables Magistrados porque realmente nunca ha salido del patrimonio del acreedor, pues no lo podía hacer reitero porque simplemente lo que sucedió aquí y así lo manifestaron mis representados y quedo demostrado por lo menos con sus testimonios es que se hizo una proyección de capital e intereses sobre los saldos insolutos que debían mis clientes al señor **JESUS MARIA BADILLO MOYANO** para el año 2015, cuando se suscribió la hipoteca mediante escritura pública **695** del 1 de junio de 2015 y fue por eso y no por otra razón que se estableció en la hipoteca el valor real de la deuda para ese momento que ascendía únicamente a la suma de **\$200.000.000,00** que fue lo que quedo plasmado en la escritura pública.
4. Dentro de los acuerdos a los que llegaron mis clientes con el acreedor el señor **JESUS MARIA BADILLO MOYANO** quien fungía para ese momento como representante legal de la compañía actora, e incluso como quedó demostrado también en este proceso en presencia del abogado de la actora **Dr. Barragán** que hoy representa los intereses patrimoniales en ésta demanda y que en algún momento como lo dejaron claro mis clientes en el interrogatorio de parte les presentó unas liquidaciones que hoy extrañamente no presentó en éste proceso; se convino como se había efectuado en otras oportunidades y así lo hizo ver y por demás resaltó la señora Juez en las consideraciones de su fallo, liquidar y proyectar a 120 meses los intereses que generaba el

---

**“La honestidad de los hombres se mide por sus actos”**

PRINCIPAL BOGOTA.- Cra. 7 No.- 17 – 51 Of.- 903 “Ed. Séptima” Tels. 2847334 – 315 3672627

[lawyerscenterltda@gmail.com](mailto:lawyerscenterltda@gmail.com)



**Lawyer'SCenter Ltda**

NIT. 900.097.753-9

Asesoría Jurídica, inmobiliaria y en Propiedad Horizontal

[www.lawyerscenterltda.com](http://www.lawyerscenterltda.com)

“capital” (que para ese momento ya también se había mezclado con intereses) adeudado y sumárselo dividiendo esa cifra que en ese momento matemáticamente les dio que fue la suma total de **\$980.000.000,00** y procedieron a dividirlo en 20 cuotas mensuales pagaderas cada semestre.

5. Es allí donde honorables Magistrados nacen los 20 pagares cada uno por valor de **\$49.000.000,00** que incluían capital e intereses, que por la confianza y falta de asesoría mis clientes firmaron y aceptaron sin dejar expresa constancia en los títulos valores de lo que estaban haciendo, de que se estaba sumando capital e intereses de esa manera y sobre los cuales hoy injustamente pretende la actora reclamar aprovechándose del estado mental de su progenitor el señor **JESUS MARIA BADILLO MOYANO** que sostienen y así lo manifestaron en la audiencia era una persona honesta y seguramente hoy hubiese aclarado ésta situación; capitalizando los intereses y pretendiendo hoy con esta sentencia injusta reclamar nuevamente el cobro de intereses moratorios sobre un capital que no corresponde en nada a la realidad honorables Magistrados.

Por ello mi total desacuerdo con la decisión, pues con el debido respeto le falto a la señora Juez como lo venía haciendo con los diferentes pagares que se descubrieron probatoriamente y que demostraban la costumbre de capitalizar los intereses como claramente lo advirtió la falladora, de revisar en detalle lo que aquí realmente ocurrió, pues desde un comienzo han insistido y así lo manifestaron en la Audiencia pública en su interrogatorio, ellos son conscientes de que incumplieron y deben una suma de dinero al acreedor que no pudieron pagar, pero dejaron en claro que no es la suma que pretende reclamar hoy la hija del señor **JESUS MARIA BADILLO MOYANO** y es ese honorables Magistrados su principal desacuerdo, pues confiaban en que con las pruebas aportadas la justicia revisara cuidadosamente el asunto, prestara atención a que la actora nunca acreditó haber sacado los **\$980.000.000,00** que supuestamente prestó y hoy reclama injustamente en ésta demanda y que los condenara pero a pagar lo que realmente recibieron y deben.

Por ello y sin extenderme más en comentarios, pues considero que si se revisan en detalle las pruebas recaudadas es claro y está demostrado lo que mis clientes manifiestan y se expuso desde un comienzo al contestar la demanda; les solicito nuevamente **REVOCAR TOTALMENTE** la decisión atacada judicialmente y en su defecto atender positivamente las planteadas por mi parte al contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito en defensa de los intereses de mis representados, dejando en éstos términos sustentado en legal forma el recurso de acuerdo

---

**“La honestidad de los hombres se mide por sus actos”**

PRINCIPAL BOGOTA.- Cra. 7 No.- 17 – 51 Of.- 903 “Ed. Séptima” Tels. 2847334 – 315 3672627

[lawyerscenterltda@gmail.com](mailto:lawyerscenterltda@gmail.com)



**Lawyer'SCenter Ltda**

**NIT. 900.097.753-9**

**Asesoría Jurídica, inmobiliaria y en Propiedad Horizontal**

[www.lawyerscenterltda.com](http://www.lawyerscenterltda.com)

a las consideraciones iniciales planteadas en la Audiencia de Fallo de primera instancia.

En cumplimiento al numeral **14**, artículo **78** del Código General del Proceso remito copia de la presente comunicación a la parte pasiva al correo [inv.gisabad@hotmail.com](mailto:inv.gisabad@hotmail.com) y su apoderado judicial [hblbarragan@hotmail.com](mailto:hblbarragan@hotmail.com).

Un cordial saludo,

**JHON LEONARDO TRUJILLO GALVIS**

**c.c. 80.423.307 de Usaquén**

**T.P. 115.249 C.S.J.**

---

***“La honestidad de los hombres se mide por sus actos”***

PRINCIPAL BOGOTA.- Cra. 7 No.- 17 – 51 Of.- 903 “Ed. Séptima” Tels. 2847334 – 315 3672627  
[lawyerscenterltda@gmail.com](mailto:lawyerscenterltda@gmail.com)

Honorable Magistrado  
**JORGE FERREIRA VARGAS**  
Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil  
Vía correo electrónico

**Ref. Declarativo 2021-00016-01**  
Demandante: DSB Arquitectos Y Cía. Ltda.  
Demandada: Fiduciaria Bogotá y Otros  
**Asunto: sustentación recurso de apelación**

Honorable Magistrado:

Obrando en mi calidad de apoderado especial de la parte demandante, y de conformidad con lo establecido en el auto calendarado 17 de mayo me permito someter a su consideración la presente SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el suscrito apoderado judicial contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso que se indica en la referencia.

#### **1. Lo que se debate:**

En el caso que nos ocupa, el suscrito interpuso recurso de apelación en lo referente a que la Cláusula Penal estipulada en el contrato suscrito por las partes en conflicto, únicamente beneficia a la parte contratante, hoy parte demandada.

Según la posición de la Juez de primera instancia, la Cláusula Penal solamente se estipuló a favor de dicha parte contratante, es decir, la Fiduciaria Bogotá, pero no beneficia al contratista DSB Arquitectos así se demuestre –como efectivamente quedó demostrado– el incumplimiento de las obligaciones a cargo de dicha Fiduciaria.

#### **2. Sustentación del recurso:**

Sea lo primero mencionar que el contrato suscrito entre las partes en conflicto es **un contrato de derecho privado** por lo cual ninguna parte tiene una exorbitancia respecto de la otra. Igualmente, el contrato es uno de los que se denominan **sinlagmáticos perfectos** en el cual las obligaciones de una de las partes se reputan jurídicamente como equivalentes a las obligaciones de la otra parte.

Sobre lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha precisado lo que sigue:

*“El principio de reciprocidad de prestaciones encuentra su fuente de inspiración en los contratos que la doctrina suele definir como sinalagmáticos o bilaterales, caracterizados por prever el surgimiento de prestaciones mutuas o correlativas a cargo de los sujetos que integran la relación jurídico negocial. Bajo este criterio, y por efecto directo del sinalagma, las partes quedan obligadas recíprocamente a cumplir los compromisos surgidos del contrato, los cuales se estiman como equivalentes y que pueden llegar a concretarse en una contraprestación, en un valor recíproco, en un acontecimiento previsible o en una cooperación asociativa.”<sup>1</sup>*

Teniendo en cuenta lo anterior, la sinalagma, propia de los contratos bilaterales y onerosos, implica que la relación jurídica entre los contratantes se orienta y desarrolla a través de prestaciones correlativas de tal manera que ninguna de las partes contratantes tiene una prerrogativa prestacional sobre la otra parte. Lo anterior resulta del elemental principio de la buena fe en la actividad contractual.

En punto del tema que nos ocupa, el tratadista Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo puntualiza:

*“Si el juez enfrenta en estos contratos (se refiere a los contratos de adhesión como el que nos ocupa) cláusulas opresivas no puede permanecer de brazos cruzados. Detectar abusividad implica como se ha quebrantado la buena fe. La vigencia de este principio tan sustancial en el derecho ha permitido que el orden jurídico dé trámite a un tráfico económico cada vez más acelerado, o sea es gracias a este principio que podemos pensar en un control de tráfico de masas que permita el desarrollo de la gran empresa. Así, como la buena fe permitió una contratación más despersonalizada, también fue lo suficientemente estricta en poner claros los límites de posibles abusos evitando que el contrato por adhesión se use como instrumento de explotación del fuerte sobre el débil”<sup>2</sup>*

Y es que aceptar que en contratos de adhesión se pacte una Cláusula Penal sólo en favor de la parte que elaboró la minuta del contrato implica adicionalmente condonar el dolo futuro de la parte “fuerte” del contrato, en contra de lo establecido en el artículo 1522 de nuestro Código Civil.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional sentencia C-892 del 22 de agosto de 2001.

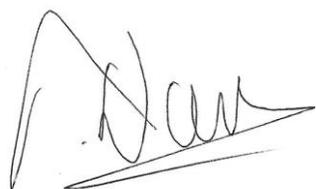
<sup>2</sup> “Tratado de la interpretación del contrato” Ed Gris Ley, 2007.

Por ello, y descendiendo al caso que nos ocupa, el incumplimiento de la contratante permite al contratista también aplicar también a su favor la Cláusula Penal estipulada así no se diga expresamente en el contrato.

Lo anterior tiene asidero en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha considerado que las cláusulas penales pactadas únicamente a favor de una de las partes, constituyen cláusulas abusivas y que generan un desequilibrio contractual<sup>3</sup>. Por ello, para restablecer ese equilibrio, es menester permitir la aplicación de la cláusula penal a favor de ambas partes contratantes.

Por lo anterior, la Cláusula Penal pactada en el contrato que nos ocupa también puede ser aplicada por el consultor y, por ende, la pretensión de pago contenida en la demanda tiene vocación de prosperidad.

Del Honorable Magistrado, con todo respeto,



**GERMÁN DÁVILA VINUEZA**

CC No. 12.996.477

TP No. 123.456 del C.S. de la J.

---

<sup>3</sup> Puede verse en Sala de Casación Civil, sentencia del 15 de febrero de 2018. MP: Margarita Cabello Blanco